--- Trelew, 30 de marzo de 2022. ----------

---**VISTO:** La Sentencia Definitiva de fecha 21/12/2021, el recurso de apelación deducido por la actora mediante escrito digital de fecha 28/12/2021 (ID 540071), concedido el día 01/12/2021, las presentaciones de fecha 01/02/2022 (ID 553823) y 02/02/2022 (ID 555914) y la providencia simple de fecha 04/02/2022.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

---I.-Que por providencia simple de fecha 01/02/2022 el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación de la parte actora. Ante ello, esta última presentó dos escritos digitales a fin de fundar su recurso en fechas 01/02/2022 y 02/02/2022 —ID 553823 e ID 555914—.----------

---Que la Alzada, como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior (CNCiv. Com. Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I-779; íd.,21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2-987; CN Cont. Adm. Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea, Año 2009, pág. 38). ----------

---Sentado ello y en ejercicio de esta atribución revisora, toda vez que la parte actora fundó el recurso con el escrito de fecha 01/02/2022 (ID 553823), la posterior fundamentación efectuada mediante escrito digital ID 555914 de fecha 02/02/2022 no será tenida en consideración por haber precluído su derecho, con la presentación de fecha 01/02/2022. ----------

---En efecto, el principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, o haberse ejercitado ya válidamente una vez, supuesto este último que acontece en el caso que nos ocupa.----------

---Ello pues, todas aquellas defensas o argumentos que sostienen un determinado acto procesal deben exponerse al juzgador en un solo escrito y no en forma sucesiva, aun cuando el plazo previsto para ejercer esa actividad todavía no hubiere concluido. (CC0001 LZ 63208 RSD-56-8 S 11/03/2008, "S. R. H. c/F. R. s/Nulidad de cosa juzgada", juba B2551005).----------

---Es así, que al presentar el segundo escrito la facultad procesal del recurrente había precluído, dado que ya había consumado su derecho, toda vez que la preclusión por consumación se vincula con el principio de eventualidad, que es derivación y exigencia del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa que se disponga conjuntamente y en un solo escrito. (CC0100 SN 5227 RSI678-2 I

29/08/2002, "C. C. F. S.A. c/T. M. R. s/Cobro ejecutivo", juba B856516, citado por esta Sala en SIE N° 84/2016).----------

---Por los motivos expuestos, no se considerará la fundamentación acompañada mediante escrito digital de fecha 02/02/2022 al momento de dictarse la Sentencia Definitiva. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---NO TENER en consideración el escrito digital de fecha 02/02/2022 (ID 555914) presentado por el letrado apoderado del actor, Dr. A. E. M., para el momento de dictarse la Sentencia Definitiva. ----------

---Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

---Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____10_____ DE 2022 - SIL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA